

MODIFICACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA

Tienda Virtual del Estado Colombiano

Id Solicitud:	426207	
Número de orden de compra a modificar:	132661	

Entidad compradora:	Central Administrativa y Contable Usaquen	
Nombre del solicitante:	Favio Andres RIVERO CARVAJAL	
Proveedor:	UNION TEMPORAL HERBLANCO	
Mecanismo de agregación de demanda:	Uniformes para labor y usos varios	

Tipo de Solicitud:	Modificación de la Orden de Compra	
Fecha:	2024-11-12 18:21:28	

Campos a Actualizar

Campo	Valor Actual	Nuevo Valor	
Fecha de vencimiento	2024-11-15	2024-12-15	

Cuentas asociadas

Id	Nombre	Código	Segmento 1	Segmento 2
127848	DOTACIÓN CIVIL 2024	CDP-11824	CDP	11824

Artículos actuales

No	Artículo	Cantidad	Unidad	Precio	Cuenta	Total
1	ulv01---CAT1-001-Uniforme con chaleco smoking recomendable para personal de banda sinfónica	105.0	Unidad	143561.60	CDP-11824	15073968.00

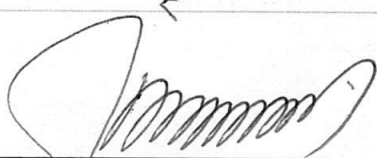
2	ulv01---CAT1-008-Vestido formal de dos piezas: saco y pantalón.-Se define en el acta de inicio previa reunión de coordinación con el supervisor-No-N/A-No-N/A-N/A-Toma de medidas-REGIÓN UNO (1) ALTIPLANO-1	39.0	Unidad	270233.60	CDP-11824	10539110.40
3	ulv01---CAT1-009-Camisa formal manga larga. -Se define en el acta de inicio previa reunión de coordinación con el supervisor-No-N/A-No-N/A-N/A-Toma de medidas-REGIÓN UNO (1) ALTIPLANO-1	147.0	Unidad	76003.20	CDP-11824	11172470.40
4	ulv01---CAT1-010-Corbata.-Se define en el acta de inicio previa reunión de coordinación con el supervisor-No-N/A-No-N/A-N/A-Toma de medidas-REGIÓN UNO (1) ALTIPLANO-1	39.0	Unidad	25334.40	CDP-11824	988041.60
5	ulv01---CAT1-011-Uniforme tipo 5	1.0	Unidad	160451.20	CDP-11824	160451.20
6	ulv01---CAT1-012-Uniforme tipo 6 - Diseño 1	1.0	Unidad	160451.20	CDP-11824	160451.20
7	ulv01---CAT1-013-Uniforme tipo 6 - Diseño 2	1.0	Unidad	160451.20	CDP-11824	160451.20
8	ulv01--IVA	1.0	Unidad	7268439.36	CDP-11824	7268439.36

Artículos editados y/o agregados

Tipo	No	Artículo	Cantidad	Unidad	Precio	Cuenta	Total
------	----	----------	----------	--------	--------	--------	-------

Detalle o justificación de la aclaración

Por solicitud del contratista se modifica el plazo de ejecución de la orden de compra hasta el 15 de diciembre del presente año



Firma ordenador del gasto

Nombre: TC. Jorge Ivan Rodríguez Ballén

Documento: C.C. 7.707.186



Firma de proveedor

Nombre: JILBER ORLANDO BLANCO FORERO

Documento: 79.672.077

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INFANTERIA No 37 "GUARDIA PRESIDENCIAL"



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024833030527013: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMOP-BIGUP -29.25

Bogotá DC, 12 de noviembre de 2024

Señor Teniente Coronel
JORGE IVAN RODRIGUEZ BALLEEN
Director y Ordenador del Gasto de la Central Administrativa y Contable Usaquén
Calle 106 No 7-31 Edificio BASER13 segundo piso
Cantón Norte
Bogotá D.C.

Asunto: VIABILIDAD DE PRORROGA OC 132661 y OC 132662

Referencia: Contrato Dotación Civil – vigencia 2024

Respetuosamente, me permito informar al señor Teniente Coronel, Director y Ordenador del Gasto de la Central Administrativa y Contable Usaquén, que de acuerdo a órdenes de compras 132661 y 132662 "adquisición dotación civil – vigencia 2024", su fecha de vencimiento esta para el quince (15) de noviembre del 2024; por tal motivo la empresa UNIÓN TEMPORAL HERBLANCO, mediante su representante legal el señor Jilber Orlando Blanco Forero, solicita la AMPLIACIÓN a la fecha inicial de vencimiento de la respectiva orden de compra, esto en referencia a la tabla 1 (plazo máximo para la entrega de los uniformes para la labor y usos diarios), en vista que según tabla, la empresa cuenta con 75 días calendarios para ejecutar la entrega, ya que estas órdenes superan los cien (100) artículos o elementos contratos.

Paso el anterior informe para su respectivo conocimiento y asimismo contar con su respectiva asesoría en base al comité técnico, económico y jurídico de su unidad, ya que contada la AMPLIACIÓN, la fecha de ejecución se establecería para el quince (15) de diciembre del 2024

Respetuosamente

Mayor. JOSÉ JULIÁN URIBE RÍOS.
Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería No 37
"Guardia presidencial".
Supervisor Contrato Dotación Civil 2024.

Anexo: 01 folio

Elaboró: SP. Belisario Bravo
Auxiliar Ejecutivo BIGUP

Revisó: MY. José Uribe
Ejecutivo y 2do CDTE BIGUP

V°B°: MY. José Uribe
Ejecutivo y 2do CDTE BIGUP

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 8 N° 6C – 25,
Bogotá D.C
Bigup37@gmail.com

UNIÓN TEMPORAL HERBLANCO

Bogotá D. C., 12 noviembre de 2024

Señores

CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE USAQUÉN

La ciudad

Referencia: Solicitud Prorroga Ordenes Nos. 132661 y 132662

Con relación al asunto en referencia y de acuerdo con lo estipulado dentro de la cláusula No. 4, tabla 1:

Cláusula 4 Tiempos de entrega

Colombia Compra Eficiente de acuerdo con la investigación realizada en el estudio del sector y en virtud de lo establecido en la Ley 70 de 1988 que estipula que las Entidades Estatales deben suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor a sus empleados, contempló los tiempos de entrega de los Uniformes para Labor y Usos Varios sin sobrepasar los cuatro (4) meses contemplados en la Ley para tal fin de la siguiente manera:

Tabla 1 Plazo máximo para la entrega de los Uniformes para Labor y Usos Varios

Categoría	Cantidad de Uniformes para Labor y Usos Varios	Días calendario
Uno (1); Dos (2); Tres (3); Cuatro (4); Cinco (5); Seis (6); Siete (7); Ocho (8); Nueve (9); y 10	Menor o igual a 100	45
	De 101 a 1.500	75
	De 1.501 a 3.000	85
	De 3.001 a 20.000	95
	De 20.001 a 30.000	105
	Mayor a 30.000	135

Fuente: Colombia Compra Eficiente.

Con relación al anterior plazo estipulado, y en vista de que se recibió la información a esta unión temporal el pasado nueve (09) de octubre se tomó el ultimo tallaje, solicitamos respetuosamente, que para las presentes ordenes sean prorrogadas hasta el día quince (15) de diciembre del año 2024, fecha que cumple con el plazo estipulado dentro del presente acuerdo marco de precios y plazo que nos dará el tiempo necesario para iniciar la producción (cuarenta y cinco (45) días), previa coordinación con la Entidad, producción, logística, facturación y entrega a satisfacción.

Calle 11 No. 9 – 49

Teléfonos: 5620951

contratosherblanco@gmail.com



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL USAQUEN



Bogotá DC. 12 de Noviembre de 2024

Señor:
TC. JORGE IVAN RODRÍGUEZ BALLÉN
Ordenador del gasto
Director de la central administrativa y contable CENAC – USAQUÉN

ASUNTO: Concepto económico para la prórroga a la ORDEN DE COMPRA No. 132661 CUYO OBJETO ES EL: “ADQUISICIÓN DE DOTACION CIVIL PARA EL PERSONAL DE PLANTA DE LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENAC USAQUÉN”.

Dado la solicitud por parte del proveedor UNION TEMPORAL HERBLANCO.

UNION TEMPORAL HERBLANCO

Bogotá D. C., 12 noviembre de 2024

Señores

CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE USAQUÉN
La ciudad

Referencia: Solicitud Prórroga Ordenes Nos. 132661 y 132662

Con relación al asunto en referencia y de acuerdo con lo estipulado dentro de la cláusula No. 4, tabla 1:

Cláusula 4 Tiempos de entrega

Colombia Compra Eficiente de acuerdo con la investigación realizada en el estudio del sector y en virtud de lo establecido en la Ley 70 de 1988 que estipula que las Entidades Estatales deben suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor a sus empleados, contempló los tiempos de entrega de los Uniformes para Labor y Usos Varios sin sobrepasar los cuatro (4) meses contemplados en la Ley para tal fin de la siguiente manera:

Tabla 1 Plazo máximo para la entrega de los Uniformes para Labor y Usos Varios		
Categoría	Cantidad de Uniformes para Labor y Usos Varios	Días calendario
Uno (1); Dos (2); Tres (3); Cuatro (4); Cinco (5); Seis (6); Siete (7); Ocho (8); Nueve (9); y 10	Menor o igual a 100	45
	De 101 a 1.500	75
	De 1.501 a 3.000	85
	De 3.001 a 20.000	95
	De 20.001 a 30.000	105
	Mayor a 30.000	135

Fuente: Colombia Compra Eficiente.

Con relación al anterior plazo estipulado, y en vista de que se recibió la información a esta unión temporal el pasado nueve (09) de octubre se tomó el ultimo tallaje, solicitamos respetuosamente, que para las presentes ordenes sean prorrogadas hasta el día quince (15) de diciembre del año 2024, fecha que cumple con el plazo estipulado dentro del presente acuerdo marco de precios y plazo que nos dará el tiempo necesario para iniciar la producción (cuarenta y cinco (45) días), previa coordinación con la Entidad, producción, logística, facturación y entrega a satisfacción.

Calle 11 No. 9 – 49
Teléfonos: 5620951
contratosherblanco@gmail.com

PATRIA HONOR LEALTAD

Calle 106 No. 7-25 – 2 Piso Cantón Norte - Bogotá
cenacusa@buzonejercito.mil.co



SC8310-1

Por lo anterior este comité económico evaluador ve con justa causa la solicitud de la prórroga hasta el 15 de diciembre del 2024, siempre y cuando el contratista mantenga las condiciones técnicas y valores iniciales del contrato.

Atentamente,



PS. JUAN CAMILO ANGULO SOLEDAD
Comité Evaluador Económico
CENAC REGIONAL USAQUEN

Bogotá D.C. 12 de noviembre de 2024

Señor Teniente Coronel
JORGE IVAN RODRIGUEZ BALLEEN
Director y Ordenador del Gasto
Central Administrativa y Contable Usaquén
Bogotá D.C.

Asunto: **Concepto Jurídico Viabilidad Modificatorio No. 001 (prorroga No. 1) a la Orden de Compra No. 132661.**

Cordial saludo,

En calidad de Abogado de la Unidad de Contratación de la Central Administrativa y Contable Usaquén, me dirijo a Usted a fin de presentar concepto jurídico que analiza la viabilidad de modificar la Orden de Compra No. 132661, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado¹, a los cuales sirve el contrato.² Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros (...)

Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

“(...) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

¹ Sentencia C-300 de 2012

² Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

*De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que **toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes**” (negrilla fuera del texto).*

Por otra parte, en Colombia se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB lo siguiente:

“(…) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.³ Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (...).”

*Por último, es preciso resaltar que **la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico**, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.⁴ En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.⁵(...)”.*(Negrilla fuera del texto).

- PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL

El principio de planeación es pilar fundamental para la Contratación Pública en Colombia, principio que establece la obligación de las Entidades de realizar un estudio de manera juiciosa identificando las necesidades y medios por medio del cual se puedan satisfacer, este principio se desarrolla de manera explícita en la cartilla de la Procuraduría General de la Nación para los estudios previos, donde se puede leer:

³ Ver por ejemplo Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Primera Delegada para la Contratación estatal. Radicación 154- 40468. 2002.

⁴ Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinuesa define la modificación del contrato estatal así: “Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa”. Cfr: DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2002, p. 387.

⁵ Esta disposición señala: “ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”

“(…) La planeación es entendida como la organización lógica y coherente de las metas y los recursos para desarrollar un proyecto, siendo por tanto el pilar de la contratación estatal.

El proceso de contratación definido por el Decreto 1082 de 2015, es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantada por la Entidad Estatal desde la planeación hasta el vencimiento final.

Tenemos entonces que el principio de planeación se desarrolla en la etapa precontractual, entendida como la que antecede cualquier contratación y determina en buena medida, el éxito o el fracaso de los procesos de selección o de los contratos que se suscriban.

El principio de planeación implica entonces que la gestión contractual del Estado debe estar precedida por el desarrollo de los estudios, análisis, diseños y demás gestiones que permitan definir con certeza las condiciones del contrato a celebrar y del proceso de selección pertinente, con el fin de que la necesidad que motiva la contratación sea satisfecha en el menor plazo, con la mayor calidad y al mejor precio posible.

En cumplimiento del principio de planeación las Entidades Estatales elaboran el Plan Anual de Adquisiciones en el cual se señalan las necesidades (bienes, obras o servicios) y previo a contratar, bajo cualquiera de las modalidades que señala la ley se deben elaborar los estudios previos,⁶ el cual contiene todo el análisis, documentos y trámites del proceso contractual y del contrato mismo.

Como se observa de lo anterior y de acuerdo con la normatividad que rige la actividad contractual, lo que previo el legislador es que los contratos del Estado sean debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público, evitándose la improvisación. Y no puede ser, dicho de otro modo, toda vez que la ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Por tanto, los funcionarios encargados de la planeación contractual deben exigirse una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales. El Consejo de Estado ha dicho:

“(…) Si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales”⁷.⁸(…)”

CONCEPTO

Con el fin de emitir un concepto jurídico sobre la viabilidad de modificar la Orden de Compra 132661, y en concordancia con lo solicitado por el contratista, se observa que el modificatorio solicitado consiste en un punto determinante a saber:

Prorrogar la Orden de Compra de la referencia hasta el quince (15) de diciembre de 2024:

DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO ESTATAL:

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato – no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

6 Decreto 1082 de 2015, SECCIÓN II ESTRUCTURA Y DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, SUBSECCIÓN I Planeación, Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.

7 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 85002-23-31-000-2000-00202-01 (19730).

10 Consejo de Estado 14577 de 2003.

8 <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Cartillaprocuraduriaestudiosprevios.pdf>

“(…) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato (...)”⁹

En cuanto al tema es importante precisar:

- Los contratos también pueden ser objeto de prórroga, es decir de una ampliación del plazo.
- Las ampliaciones del plazo que ocurran por causa de incumplimiento del contratista deberán generar la aplicación de sanciones. Por el contrario, las ampliaciones que se motiven en circunstancias imprevisibles e irresistibles para el contratista podrán generar el pago de compensaciones, previo análisis.
- La prórroga debe ser justificada, dicha motivación debe expresar las situaciones no previstas inicialmente que ocasionan la prórroga y/o las variables impredecibles e irresistibles.
- Las razones no deben ser producto de la falta de una correcta planificación o de inadecuados estudios previos.

En razón a lo anterior y atendiendo a la inquietud sobre la viabilidad de la modificación de la Orden de Compra No. 132661, debe manifestarse que se encuentra viable, de conformidad a lo siguiente:

Se presenta una solicitud por parte del contratista de ampliar el plazo de entrega de los elementos contratados mediante la orden de compra de la referencia. Por tal motivo, se recomienda la realización de la prórroga considerado lo siguiente:

(I) a la fecha se encuentra en ejecución la Orden de Compra. (II) no existe afectación alguna al objeto del contrato con la prórroga propuesta y (III) las partes están de acuerdo con la modificación (prórroga) de la Orden de Compra. (IV) No se vulneran los principios de la actividad contractual, (V) el propósito es el cumplimiento de los fines estatales-institucionales.

RECOMENDACIÓN

Atendiendo la solicitud elevada por el supervisor del contrato y observando que la normatividad introdujo la facultad de las Entidades del Estado de modificar el contrato, y las consideraciones anteriormente expuestas, se puede deducir la viabilidad jurídica para llevar a cabo la prórroga solicitada. Por lo anterior, me permito emitir concepto favorable y recomendar la modificación de la Orden de Compra No. 132661, en el sentido de Modificar el **PLAZO DE EJECUCIÓN** hasta el quince (15) de diciembre del 2024.

Cordialmente,



PS. JHON FREDY GALVIS MUÑOZ
Abogado Área de Contratación Cenac Usaqué

9 Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.